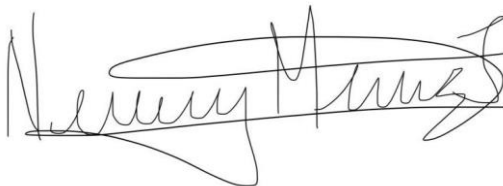


Informe secretarial. Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022, al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 22 de noviembre de 2022 y le fue asignado el radicado N°. 2022 00494. Sírvasse proveer.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra MARÍA MARLEN BAUSTISTA SANCHEZ, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** el requerimiento realizado 14 de octubre de 2022, entregado en la misma fecha a través de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, **((ii))** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 9 de noviembre de 2022.

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó:

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., requirió a la ejecutada mediante oficio del 14 de octubre de 2022, el que según sello de certificación

de entrega expedido por 4 72, bajo el radicado E87379833-S, visto a folio 22 del expediente, fue recibido en la misma fecha, que de conformidad con lo evidenciado en el requerimiento, el mismo fue remitido a la parte ejecutada a la dirección electrónica "marlenebautista@yahoo.es", no obstante, no es posible realizar la verificación respecto a la dirección suministrada toda vez, que la parte ejecutante no aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, a pesar de anunciarlo en la relación de medios de prueba, en esa medida y al no contar el Despacho con este documento, no es posible, dar por hecho que el requerimiento fue remitido a la dirección correcta de la ejecutada, ni que el mismo, haya tenido conocimiento previo del requerimiento, tal como lo establece art. 5° del Decreto 2633 de 1994.

Debe tenerse en cuenta, lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, no obstante, la misma debe guardar relación directa con el requerimiento y los estados de cuenta, remitidos, cotejados y con certificación de entrega.

Así las cosas, es claro que aun cuando la entidad ejecutante proyectó la comunicación con destino al empleador que figura en mora (ahora ejecutado), en primera medida, no es posible verificar si realmente fue entregado el requerimiento al ejecutado, razón por la que, el trámite establecido en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994 no se entiende surtido, y en esa medida, la documentación aportada como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **MARIA MARLEN BAUTISTA SANCHEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, identificada con C.C. 1.019.129.276 y T.P. No.349.082 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el plenario.

Notifíquese y cúmplase.



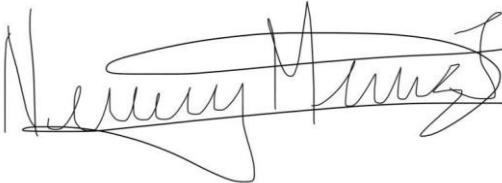
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 23 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 095 de la fecha fue notificado
el auto anterior.



**NORBey MUÑOZ JARA
Secretario**